

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)**

Bogotá, D. C., marzo 7 de 2022

REF: N° 110014003078-2022-00243-00

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **inadmite** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsanen los siguientes defectos:

1. Adjunte el poder para iniciar la presente demanda ejecutiva. Lo anterior de conformidad con el numeral 1° del artículo 84 y el inciso 1° del artículo 74, ambos del C. G. del P., dado que el aportado fue conferido para presentar demanda verbal de resolución de contrato de compraventa.

En caso que aporte nuevo poder debe:

Dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5, en armonía con el artículo 6°, todos del Decreto 806 de 2020, esto en caso que se haya otorgado mediante mensaje de datos.

Ahora, si el poder no se otorgó por mensaje de datos deberá dar cumplimiento 74 del C. G. del P., esto es, que el poderdante deberá realizar presentación personal al mandato especial otorgado.

2. Aporte el documento mediante el cual el ejecutado se obligó realizar la devolución del dinero cancelado en una fecha determinada, ya que se refiere en la cláusula novena la rescisión del contrato con pago de daños y perjuicios, sin que se exprese la fecha desde la cual se obliga a cancelar o realizar la devolución del dinero cancelado el demandado (vendedor). Lo anterior, de conformidad con el artículo 422 del C. G. del P.
3. Aporte prueba del envío de la demanda y sus anexos mediante correo electrónico a la parte pasiva (inciso 4° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020). Lo anterior, dado que no presentó medidas cautelares, por lo que **debía** dar cumplimiento a lo dispuesto en la norma referida anteriormente.

En caso que adecue las pretensiones al trámite declarativo debe:

1. Allegue prueba del agotamiento de la conciliación extrajudicial en derecho que se constituye como requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción civil al momento de interponer un proceso declarativo (arts. 35 y 38 Ley 640 de 2001, modificado por el art. 621 del C.G.P.).

Lo anterior, dado que no se solicitaron medidas cautelares.

2. Dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 82 del C. G. del P., esto es, aportar el juramento estimatorio, en el que se discriminen las sumas pretendidas por concepto de daño causado y daño moral.

NOTIFÍQUESE,

AFR

**MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA
JUEZ**

Firmado Por:

**Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 78
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ef4aef91be56175f5cac0ef50f9e05a7dfb34b2e3d208dc94afd136da1b4fa2**
Documento generado en 08/03/2022 07:41:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>